

DOMINGO 30 DE SETIEMBRE DE 1810.

CORTES.

Día 27. Á las quatro de la tarde se comenzó la sesión haciéndose presente por Perez de Castro una representación de un sugeto de Cádiz sobre la ilegitimidad de los poderes de algunos diputados; la qual sin ser leída se mandó pasar á la comision correspondiente, y con motivo de la súplica contenida en el oficio que acompañaba, á saber, que el secretario tuviese la bondad de avisar el recibo y el resultado, expuso Perez de Castro quan ageno era de las funciones de un diputado secretario de las Cortes ocuparse en semejantes contestaciones: que juzgaba conveniente y necesario que las Cortes desde los primeros pasos manifestasen quan lejos estaban de establecer una secretaria en que se admitiesen quejas y solicitudes para empleos, y se diese razon y contestacion: que convenia precaverse contra la tendencia que nos ha dado la costumbre ácia la manía de solicitar y agaciar: en efecto se acordó que los secretarios no diesen esta ni otra semejante contestacion. En seguida se presentó una diputacion de la ciudad de Cadiz; y Lila que llevaba la voz pronunció un discurso breve y análogo al objeto de su venida. El Presidente se extendió en la contestacion, diciendo que S. M. apreciaba mucho el homenaje de la siempre fiel ciudad de Cádiz, que en esta época particularmente habia sido el baluarte de la patria y el asilo de tantos patriotas emigrados, y que S. M. esperaba que ahora mas que nunca se esforzaria Cadiz en nuevos servicios. El Presidente manifestó que los gefes de las guardias reales se le habian presentado en solicitud de que se les señalase ante quien y quando debian prestar el correspondiente juramento: esto dió lugar á una prolixa discusion sobre si habian de hacer el juramento peculiar de sus empleos ó baxo la fórmula general, y por fin se acordó que

94
prestasen ante las Cortes el mismo juramento que había prestado el general del ejército. Power propuso que en el decreto sobre presentación y juramento no se hacía mención de los gefes de la real Armada, quienes desearían tener el honor de presentarse á S. M. y jurar como los demas gefes: sobre lo qual se declaró que lejos de excluirlos había sido la intencion de S. M. comprehenderlos como á todos baxo de una expresion general, y que se diese aviso al director general de la Armada, capitán general del departamento y comandante general de la esquadra, del deseo que tenía S. M. de que se les presentasen los gefes de un cuerpo tan distinguido. En seguida se recordó un papel de la junta de Cádiz, dirigido á su diputado Aguirre, para que hiciese presente á las Cortes que la junta conociendo la importancia de que no fuesen vagas sino de oficio las primeras noticias que llegasen á las Américas sobre la deseada instalacion de las Cortes y sus primeros decretos, por medida de mera precaucion había cerrado el puerto provisionalmente hasta que S. M. tomase providencia sobre el particular; y propuso Aguirre que las Cortes se dignasen acordar lo que había de contestarse á la junta. Con este motivo se discutió sobre la sinceridad de esta demanda, y dixo Lisperguer que se podía dudar si las juntas estaban confirmadas por el decreto que en términos generales sin expresion de juntas había confirmado las autoridades establecidas segun las leyes, y que este era un asunto de seria y larga discusion; en fin se propuso á la votacion si las Cortes habían de contestar ó no al papel presentado por Aguirre, y por todos los votos se decidió que no había caso para que las Cortes contestasen. Se trató sobre la calidad de la guardia correspondiente á la Regencia, y se propuso á la votacion si la guardia de la Regencia había de ser de casa real, y unánimemente se decidió que continuase como hasta aquí. Se acordó que se admitiesen las memorias que se enviasen á las Cortes, con tal que estuviesen firmadas y rubricadas; y que se anunciase así en la gazeta. Argüelles propuso á las Cortes que sin ánimo de empeñarlas en discusion, no podía ménos de llamar la atencion del congreso ácia un objeto de la mayor importancia, tal que le miraba como preliminar necesario para la

salvación de la patria; la libertad política de la imprenta: dixo que no pretendia que desde luego se deliberáse acerca de un punto tan arduo y de tanta consecuencia; pero que si la propuesta era de la aprobación del congreso se podría pasar á la votacion sobre si se habia de nombrar una comision que con presencia de lo que se ha escrito sobre este particular examinára el asunto, y propusiera á las Cortes el resultado de su trabajo, sus reflexiones, y el modo con que se podría fixar la libertad política de la imprenta. Zorraquin y Perez de Castro hablaron en apoyo de la mocion de Argüelles, y habiendo manifestado alguna oposicion un diputado eclesiástico, subió á la tribuna otro eclesiástico, Torrero, y lleno de fervor peroró sobre los males que nos habia traído la falta de libertad de imprenta, y sobre los bienes que eran consecuencia de su libertad política: dixo que era necesario seguir en este punto un rumbo opuesto al de la junta central, sustituyendo á su criminal silencio y misteriosa conducta la publicidad de las sesiones y la libertad de escribir sobre asuntos políticos, cuya prohibicion desde los primeros dias habia desacreditado á la central: dixo tambien que el pueblo tenia derecho y aun obligacion de enterarse de la conducta de sus representantes, y advertirles las faltas que notase en sus operaciones, y que esto no podría conseguirse sino por medio de la imprenta: añadió que era preciso consultar la opinion pública, cuyo eco era la imprenta, por cuya falta él mismo en la actualidad no podía desempeñar la comision que las Cortes le habian confiado de indicar algunos sugetos á propósito para el augusto cargo del poder ejecutivo. Casi todos los votos fueron por la afirmativa, y se nombró la comision compuesta de once diputados, entre ellos Argüelles, Perez de Castro, Palacios, Hermida... Con esto se concluyó la sesion a las 8½ de la noche, y se convocó el congreso para las 10 de la mañana siguiente.

Las cortas nociones de derecho público que tiene el pueblo han dado margen á varias discusiones sobre el decreto que las Cortes expidieron en contestacion á la pregunta que les hizo el consejo de Regencia en órden á que habiendo depositado en él el poder ejecutivo se le indicase hasta qué punto se extendian sus facultades. Como en España casi siempre han estado confun-

alides los tres poderes, entendió el vulgo que con el decreto de concentración de las Cortes en que se confirmaba al consejo de Regencia en toda la plenitud del poder ejecutivo, se le concedían con esta confirmación las mismas facultades que antes tenía: cosa muy agena de la realidad, pues antes de esta separación de poderes el consejo de Regencia no solo ejercía el poder legislativo, sino tambien parte del judicial, avocando a sí algunas veces las causas arraigadas en los tribunales, únicos depositarios de este último poder, lo que no puede verificarse ahora; porque quando el CONGRESO NACIONAL separo los tres poderes reservando para sí el legislativo, confirmando al consejo de Regencia el ejecutivo y confirmando el judicial en los tribunales, demarcó entonces con esta sencilla y acertada separación las facultades que pertenecían a cada uno de ellos, y los límites que tenían. En este supuesto, el poder ejecutivo que las Cortes delegaron a la Regencia circunscribía desde luego sus facultades sin que hubiese necesidad de ulterior explicación; la qual siempre hubiera sido impropia, pero mucho mas en un decreto que expedido en los términos que algunos propusieron, habria sido una carilla de derecho público indecorosa para ambos cuerpos. ¿Que necesidad habia de especificar al poder ejecutivo que no impusiese nuevas contribuciones, que no crease nuevos empleos, que no hiciese consultas las causas, &c. quando todas estas son atribuciones del poder legislativo, y que los depositarios del poder ejecutivo no se apropiarian sin incurrir en la responsabilidad que se les impuso? Además que en el caso de que por circunstancias particulares fuere necesario coartar algunas de las facultades propias del poder ejecutivo, esto debería executarse por medio de una constitución formal, ó á lo menos de un reglamento provisional formado con la premeditación, madurez y discusión que requiere una materia tan ardua y delicada. Así pues pareció mas conveniente al CONGRESO NACIONAL (habiendo demarcado ya los límites de los tres poderes con la separación que hizo de ellos) conferir á la Regencia interina el poder ejecutivo en toda su plenitud, que hacerle unas restricciones mal digeridas, y que habrían parecido ridiculas á los ojos del mundo ilustrado; pues habria sido lo mismo que si estando ya determinadas por las ordenanzas las funciones y facultades de los empleos militares, se expresase en los despachos de un coronel promovido á esta clase desde la de teniente coronel, que se abstuviese de crear nuevos oficiales, aumentar su sueldo, conceder grados, &c. facultades que no le pertenecen por ningún título, y que no ejerceria sin ser castigado.

En c. n. 18p. 86, l. 16 d. Lima, Chile. L. 2; d. Vicesecretario l. Secretario,